

INE/CG145/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RUBÉN VALENZO CANTOR, PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LOS POBRES DE GUERRERO (EN PROCESO DE FORMACIÓN), EN CONTRA DE DIVERSOS FUNCIONARIOS DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/20/INE/67/2014

Distrito Federal, 3 de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. RECEPCIÓN DE ESCRITO DE DENUNCIA. El tres de julio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio identificado con la clave INE/CGE/SAJ-R/0083/2014, suscrito por el Licenciado Roberto Javier Ortega Pineda, Subcontralor de este Instituto, mediante el cual remitió el escrito de denuncia original suscrito por Rubén Valenzo Cantor, Presidente del Partido de los Pobres de Guerrero (en proceso de formación) e hizo del conocimiento que el treinta de junio de dos mil catorce, dictó un Acuerdo en relación con los motivos de inconformidad hechos valer por dicho ciudadano, en el que determinó lo siguiente (foja 5):

“PRIMERO: Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se estima que el asunto de referencia se encuentra en el ámbito de sus atribuciones, para que le otorgue la atención correspondiente, remitiendo el original del escrito de queja y quedándose en su lugar copia certificada.

SEGUNDO: Mediante oficio infórmese el sentido del presente Acuerdo a Rubén Valenzo Cantor.

TERCERO: Con la copia certificada de la queja, archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO: Iníciase con las constancias que obran en el presente expediente, investigación de oficio.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/20/INE/67/2014**

Los hechos denunciados, consisten en lo siguiente (fojas 6-7):

"Raúl Valenzo Cantor, presidente del partido de los pobres de Guerrero en proceso de formación (sic).

Solicito a usted, se inicie una investigación y procedimiento administrativo en contra del Vocal Ejecutivo del INE en Guerrero, David Alejandro Delgado Arroyo, Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del INE, Ingeniero René Miranda Jaimes, Director del Registro Federal de Electores y Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del INE.

En agravio de mi persona y demás de siete mil afiliados al PPG en proceso de formación con base en los siguientes hechos:

La Constitución, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el reglamento de partidos políticos del estado de Guerrero. Señalan los requisitos para constituir un partido político estatal; el artículo 32 fracción I señala realizar 30 asambleas municipales con un mínimo de 200 ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal, que serán certificadas por funcionarios del instituto estatal electoral del estado, 'quien' (sic) será designado por el pleno del 'IEEG' (sic); realizamos 34 asambleas municipales con 200 ciudadanos o más y nuestras actas de cada una de las asambleas municipales establecen que se cumplió con los requisitos en termino de ley, que hubo quórum legal y no se presentó ningún incidente en términos de ley.

Y nos enteramos que IEEG omitió en tiempo y forma solicitar previo convenio al INE las listas nominales que debieron llevar a cada una de las asambleas municipales, el IEEG cada vez que hay elecciones locales solicita el padrón y las listas nominales al INE.

Y nos enteramos que el IEEG estaba solicitándole al INE un convenio para compulsar los afiliados al PPG en proceso de formación, giramos oficios al Vocal Ejecutivo del INE en Guerrero contestándonos por oficio el 3 de abril de 2014 que estaba en proceso de conclusión un convenio entre IEEG y el INE le pedimos copia del convenio y nos sorprendió que dicho convenio está firmado con fecha 24 de enero de 2014, le advertimos por oficio que el INE en su ley federal no está facultado para compulsar o certificar afiliados de partidos estatales en proceso de formación, que era ilegal su intromisión que invade esferas de competencia y pese las observaciones en el mes de mayo de presente año realizó la compulsar de nuestros afiliados y ahora el IEEG nos solicita subsanar afiliados que no estén en la lista nominal con base a la compulsar que realizo el INE, agregamos oficio.

La ley del estado de Guerrero no señala dos etapas ni la ley federal electoral señala que es competente para compulsar asambleas municipales para el registro de un partido político estatal, con lo anterior se demuestra el ejercicio indebido del servicio público por los funcionarios del INE.

Aplicación de leyes especiales e invasión de ámbitos de competencia, con esto viola nuestros derechos humanos como lo es el derecho de asociación consagrado en el artículo 9 de la constitución federal ya que de la ilegal compulsar el IEEG se está basando ilegalmente para obstaculizarnos nuestro registro como partido político estatal, informo a usted que ya presentamos 'un' (sic) queja en la CNDH, pedimos vista a la PGR por los delitos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/20/INE/67/2014**

Por lo anterior solicitamos:

Se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios del INE señalados.

Solicitamos que gire apercibimientos a los funcionarios del INE para compulsar a los afiliados del PPG formación.

CONTRALOR nos queda claro que el INE puede celebrar convenios con estados y municipios pero en este caso no está facultado para certificar asambleas municipales de partidos políticos estatales en formación, informado que nuestra 34 asamblea municipal y última se celebró el día 23 de marzo de 2014, cumpliendo con la ley, por tanto la intromisión del INE ilegalmente al compulsar meses después los afiliados al PPG en formación, no lo debió hacer porque no existe fundamento legal y además está fuera de tiempo."

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PROPUESTA DE IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA. El diez de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando precedente; ordenó formar el expediente citado al rubro y determinó proponer al máximo órgano de dirección de este ente público la elaboración del Proyecto de Resolución de improcedencia de la queja planteada. (Fojas 25-28)

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. . En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiuno de agosto de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, tomando en cuenta los argumentos de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera para robustecer el proyecto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459 y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en el presente caso, no obstante que se trata de una denuncia notoriamente improcedente como se analizará en el Considerando siguiente, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es arribar a dicha determinación a través de un procedimiento sancionador ordinario a efecto de evitar negar la administración de justicia.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,¹ debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la queja, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

I. Hechos denunciados

Rubén Valenzo Cantor, en su carácter de Presidente del Partido de los Pobres de Guerrero (en proceso de formación), denunció lo siguiente:

- a) Realizó 34 asambleas municipales con 200 ciudadanos o más, lo cual quedó asentado en sus respectivas actas, cumpliendo así con los requisitos en términos de ley.
- b) El Instituto Electoral del Estado de Guerrero omitió en tiempo y forma solicitar a este Instituto las listas nominales que debieron llevar a cada una de las referidas asambleas municipales.

¹ En lo sucesivo, *el Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/20/INE/67/2014**

- c)** Contrario a ello, la autoridad electoral local solicitó al Instituto Nacional Electoral un convenio para compulsar los afiliados al Partido de los Pobres en Guerrero (en proceso de formación), sin que exista fundamento legal alguno para que este Instituto compulse o certifique afiliados de partidos estatales en proceso de formación.

- d)** Derivado de lo anterior, el quejoso considera que el Instituto Nacional Electoral invade esferas de competencia al haber realizado en el mes de mayo de dos mil catorce, la compulsas de sus afiliados, lo que motivó que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero les solicitara subsanar inconsistencias con base en la aludida compulsas, lo que a su juicio, obstaculiza el registro del partido político en comento.

Así, el licenciado Roberto Javier Ortega Pineda, Subcontralor de este Instituto, formuló la vista correspondiente a la autoridad sustanciadora, al estimar que el asunto de referencia se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones.

No obstante la vista formulada, es de señalarse que los motivos de inconformidad aludidos por el quejoso y que fueron sintetizados en los incisos **a), b), c) y d)** que preceden, no constituyen una violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la conducta denunciada consistente en la presunta intromisión e invasión de esferas de competencia llevadas a cabo por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Guerrero, el Director del Registro Federal de Electores, el Secretario Ejecutivo y el Presidente del Consejo General, todos de este Instituto, al realizar la compulsas de los afiliados al Partido de los Pobres de Guerrero en proceso de formación con base en un aparente convenio entre el Instituto Electoral del Estado de Guerrero y el Instituto Nacional Electoral, es **atípica**; es decir, no se encuentra prohibida por la normatividad de la materia y por tanto no es prevista como infracción.

Al respecto es necesario señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuerpo normativo vigente al momento de los hechos), establecía lo siguiente:

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

[...]

c) Integrar el Registro Federal de Electores;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/20/INE/67/2014**

[...]

Artículo 119

1. Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

[...]

n) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los Procesos Electorales Locales;

[...]

Artículo 183

1. Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el catálogo general de electores, o en su caso, su inscripción en el padrón electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 15 de enero del año de la elección federal ordinaria.

Artículo 197

*1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la Jornada Electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en este Código.
(...)*

De lo señalado anteriormente se deriva que el entonces Instituto Federal Electoral a través de su Presidente tenía entre otras atribuciones, la de celebrar convenios con las autoridades competentes respecto de la información y documentos que habría de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los Procesos Electorales Locales.

Así mismo, los artículos 125, párrafo 1, inciso a) y 137, párrafo 1, inciso d) del aludido cuerpo normativo, atribuían al Secretario Ejecutivo la representación legal del otrora Instituto Federal Electoral y señalaban como atribución de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales, el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/20/INE/67/2014

Ahora bien, respecto de las autoridades comiciales locales de Guerrero, tenemos que la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero (cuerpo normativo vigente al momento de los hechos), en su artículo 100, fracción II, establecía como atribución del Consejero Presidente del Consejo General, la representación legal del Instituto Electoral del estado de Guerrero y a su vez, el artículo 102, fracción XVIII, facultaba al Secretario General de dicho instituto a participar en los convenios que se celebraran con el Instituto Federal Electoral, respecto a la información y documentos que habría de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para los Procesos Electorales Locales.

Atribuciones que siguen vigentes en los nuevos ordenamientos legales que rigen la actuación del ahora Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del estado de Guerrero.

Precisado lo anterior, es inconcuso que el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario General ambos del Instituto Electoral del estado de Guerrero; así como el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en la citada entidad federativa, el Director del Registro Federal de Electores, el Secretario Ejecutivo y el Presidente del Consejo General, todos del entonces Instituto Federal Electoral, tenían la facultad para suscribir el Convenio específico de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores que celebraron los aludidos Institutos comiciales en fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce.

Esto es, cuentan con atribuciones para que entre sí pacten aquellas condiciones que les permitan cumplir con sus fines y otorgar certeza y eficacia a la actuación que realizan en sus respectivas esferas de competencia, sin que en modo alguno, tal colaboración implique la intromisión de una autoridad respecto de otra.

De esta forma, el convenio que constituye el motivo de inconformidad por parte del quejoso, tuvo como finalidad que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores identificara en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos afiliados a la organización política que pretendiera constituirse como partido político estatal, de lo que se observa que su objeto no se encuentra prohibido por las respectivas leyes de la materia, al establecerse en sentido amplio para las autoridades denunciadas, su facultad de convenir entre ellas, sin precisar los términos o condiciones en que deben llevar a cabo dicha acción, o bien el objeto respecto del cual debe versar esa cooperación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/20/INE/67/2014**

Por ello, contrario a lo señalado por el quejoso, se considera que la conducta que denuncia no se encuentra prevista como infracción, pues como ha sido establecido, la compulsión de la base de datos presentada por la organización de ciudadanos que pretendía conformar el Partido de los Pobres de Guerrero con el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Instituto Federal Electoral, generada a partir de la celebración del multireferido Convenio, constituye una acción derivada de las facultades explícitas que poseen ambas autoridades en la esfera de sus competencias, toda vez que la solicitud del instituto local fue realizada a este organismo comicial autónomo que en ejercicio de sus funciones no se encuentra impedida para realizar ese cotejo. De ahí que no se vislumbre la actualización de infracción alguna.

A mayor abundamiento, debe señalarse que, en el párrafo segundo de la cláusula segunda del instrumento jurídico objeto de la denuncia, establece que ***“En caso que se genere algún requerimiento de información por parte de “EL I.F.E”, en relación con los trabajos objeto del presente instrumento jurídico, se lo comunicara a “EL I.E.E.G.”, para que en su caso, este último lo requiera a la organización política que pretenda constituirse como partido político estatal.”*** y por otro lado, el promovente manifiesta en su escrito de queja que ***“el INE... en el mes de mayo del presente año realizó la compulsión de nuestros afiliados y ahora el IEEG nos solicita subsanar afiliados que no estén en la lista nominal con base a la compulsión que realizó el INE.”*** De lo que se deriva que, el actuar del entonces Instituto Federal Electoral se limitó a llevar a cabo la compulsión de los registros de los ciudadanos afiliados a la organización política que pretendía constituirse como partido político estatal (Partido de los Pobres de Guerrero), entregando los resultados de ello al instituto comicial local, sin que en momento alguno hubiera existido pronunciamiento respecto de la procedencia o no del registro de esa organización de ciudadanos como el Partido de los Pobres de Guerrero, en razón de que tal circunstancia compete en primera instancia, única y exclusivamente al Instituto Electoral del estado de Guerrero.

De ahí que se reitera, la colaboración entre autoridades no se encuentra proscrita por la ley, por lo que en el caso, el objeto del “Convenio específico de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores que celebraron por una parte, el entonces Instituto Federal Electoral, a través de las autoridades ahora denunciadas, con el Instituto Electoral del Estado de Guerrero”, no constituye una conducta contraria a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tanto, no amerita sanción alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/20/INE/67/2014**

En este orden de ideas, atento a los razonamientos sostenidos en el criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 62/2002 titulada: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar investigación alguna con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, toda vez que cualquier acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; **por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina**; en tales condiciones, resulta evidente que cualquier requerimiento de este Instituto sin los elementos suficientes y sin el mínimo de razonabilidad en su actuación, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados, en el caso concreto los hoy denunciados.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el carácter deóntico del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que existe atipicidad de la conducta denunciada.

Por tal motivo, este órgano electoral nacional autónomo no está efectuando una valoración sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos, al resultar evidente que los mismos no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, y en ese sentido, la presente improcedencia de la queja planteada se sustenta en consideraciones indudables derivadas del análisis preliminar a la misma, sin atender a valoración alguna de los elementos probatorios que rodean las conductas y sin efectuar interpretación de la normativa supuestamente violada.

Luego entonces, esta autoridad **declara la improcedencia de la queja** promovida por Rubén Valenzo Cantor, Presidente del Partido de los Pobres de Guerrero (en proceso de formación), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como en el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en razón de que los hechos denunciados no constituyen una violación a la ley comicial de la materia que pudieran ser susceptibles de ser conocidos por esta autoridad.

TERCERO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se determina la improcedencia de la queja promovida por Rubén Valenzo Cantor, Presidente del Partido de los Pobres de Guerrero (en proceso de formación), de conformidad con lo expresado en el Considerando SEGUNDO de esta determinación.

SEGUNDO.- En términos del Considerando TERCERO, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/20/INE/67/2014**

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de septiembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y Licenciado Javier Santiago Castillo, y con fundamento en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se excusó de votar el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**